



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huaraz, 02 de Febrero del 2026



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.02.2026 16:17:25 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000155-2026-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del veintitrés de enero del dos mil veintiséis, presentado por la servidora Blacida Feliciano Vega Giraldo, el Informe número 000113-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del veintiséis de enero del dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- De conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos encargados de su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido y en mérito a los incisos 1 y 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presidente de la Corte Superior de Justicia tiene como atribución representar al Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial y dirigir su política institucional. Tal disposición es concordante con los incisos 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, la servidora Blacida Feliciano Vega Giraldo solicita descanso vacacional del trece de febrero al catorce de marzo del dos mil veintiséis, por contar con récord vacacional.

Tercero.- Estando a ello, del Informe número 000113-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, se desprende que: i) Se concedió a la servidora Blacida Feliciano Vega Giraldo licencia con goce de haber por maternidad del siete de noviembre al doce de febrero del dos mil veintiséis, mediante la Resolución Administrativa número 000400-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del siete de noviembre del dos mil veinticinco. ii) La recurrente cuenta con récord vacacional. Por ende, la Coordinación de Personal opina que se conceda a la servidora descanso vacacional del trece de febrero al catorce de marzo del dos mil veintiséis.

Cuarto.- Ahora bien, corresponde señalar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el literal 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables".



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 10:40:51 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Quinto.- Siendo así, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado por el Decreto Supremo 013-2019-PCM, prescribe que: “El derecho a gozar del descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado al récord vacacional (...)”. Además, el artículo 8 del citado cuerpo normativo regula que: “La aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del periodo vacacional completo o la suma de todos los periodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; (...)”.

Sexto.- En adición a ello, mediante la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2026, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de marzo a diciembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Séptimo.- Por otra parte, en mérito a que se concedió a la servidora recurrente licencia por maternidad hasta el día doce de febrero del dos mil veintiséis, resulta pertinente señalar que el artículo 4 de la Ley 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante, establece que, la madre trabajadora tiene derecho a que el periodo de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce, se inicie a partir del día siguiente de vencido el descanso post-natal. Tal voluntad la deberá comunicar al empleador con una anticipación no menor de quince días calendario al inicio del goce vacacional.

Octavo.- Asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley 26644, regula sobre el descanso vacacional inmediato, refiriendo que si a la fecha del vencimiento del descanso postnatal o de su extensión, la madre trabajadora tuviere derecho a descanso vacacional pendiente de goce, podrá iniciar parcial o totalmente el disfrute vacacional a partir del día siguiente de vencido el descanso postnatal o su extensión, siempre y cuando previamente lo hubiera comunicado por escrito al empleador con una anticipación no menor de quince días naturales al inicio del goce vacacional. Esta decisión no requiere aceptación ni aprobación del empleador.

Noveno.- En esa línea, el tercer párrafo del literal a) del artículo 30 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 000481-2023-CE-PJ de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, condice con la normativa precitada, afirmando que la servidora gestante tiene derecho a que el periodo de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce se inicie a partir del día siguiente de vencido el descanso postnatal. Tal voluntad la debe comunicar al órgano competente con una anticipación no menor de quince días calendario al inicio del goce vacacional. La concesión de la licencia por

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2026 10:40:51 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

gravidez es preceptiva cuando concurren los requisitos legales y reglamentarios establecidos para tal fin y no afecta el régimen retributivo de la servidora que la obtenga.

Décimo.- En ese contexto, se advierte que a la servidora Blacida Feliciano Vega Giraldo se le otorgó licencia con goce de haber por maternidad hasta el doce de febrero del dos mil veintiséis, conforme a la Resolución Administrativa número 000400-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 26644, su Reglamento y el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, la trabajadora gestante tiene derecho a iniciar el goce de sus vacaciones inmediatamente después de culminado su descanso postnatal, siempre que cuente con récord vacacional vigente. En ese sentido, estando acreditado que la servidora Blacida Feliciano Vega Giraldo cumple con tales condiciones, resulta jurídicamente procedente concederle descanso vacacional del trece de febrero al catorce de marzo del dos mil veintiséis, en aras de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de la madre trabajadora, el interés superior del niño y la conciliación entre la vida familiar y laboral.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Conceder descanso vacacional inmediato a la servidora Blacida Feliciano Vega Giraldo del trece de febrero al catorce de marzo del dos mil veintiséis, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal realice las acciones pertinentes en mérito a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, Módulo Básico de Justicia de Caraz, servidora recurrente, y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

